



# Resolución Viceministerial

**Nro. 116-2015-VMPCIC-MC**

Lima, **21 AGO. 2015**

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por los señores Raúl Humberto Morales Alvarez, Alfredo Ricardo Araujo Bobadilla y Rildo Huamán Ramos contra el Oficio N° 4896-2012-DA-DGPC/MC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 14 de agosto de 2012 los señores Raúl Humberto Morales Alvarez, Alfredo Ricardo Araujo Bobadilla y Rildo Huamán Ramos solicitaron la supervisión y evaluación de campo del terreno ubicado en el Sector Caraponguillo, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, con el objeto que se les extienda el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos;

Que, con Informe Técnico N° 2634-2012-CS-DA/MC de fecha 10 de setiembre de 2012 de la Dirección de Arqueología se concluyó y recomendó que efectuada la inspección del predio ubicado en el Sector Caraponguillo, distrito de Chosica, provincia y departamento de Lima, se constató que casi la totalidad del predio en mención se superponía al Sitio Arqueológico Unión Ñaña, Parcela A, con plano aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 509/INC de fecha 4 de junio de 2002, por lo que se denegaba la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, debido a la presencia de evidencia arqueológica en superficie;

Que, con Oficio N° 3494-2012-DA-DGPC/MC de fecha 12 de setiembre de 2012 el Director de la Dirección de Arqueología remitió a los señores Raúl Humberto Morales Alvarez, Alfredo Ricardo Araujo Bobadilla y Rildo Huamán Ramos el Informe Técnico N° 2634-2012-CS-DA/MC de fecha 10 de setiembre de 2012 que dio cuenta de la inspección de campo realizada en el predio materia de solicitud de CIRA, evidenciando que el área se superponía casi en una totalidad en relación al Sitio Arqueológico Unión Ñaña – Parcela A con plano aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 509/INC de fecha 4 de junio de 2002, recomendando denegar la solicitud de CIRA debido a la presencia de evidencias arqueológicas en superficie;

Que, mediante recurso de reconsideración de fecha 5 de octubre de 2012 los señores Raúl Humberto Morales Alvarez, Alfredo Ricardo Araujo Bobadilla y Rildo Huamán Ramos, solicitaron se deje sin efecto el Oficio N° 3494-2012-DA-DGPC/MC y se proceda con la evaluación y los estudios para la delimitación y redelimitación de los linderos de la zona arqueológica del área solicitada;

Que, con Oficio N° 4896-2012-DA-DGPC/MC de fecha 28 de diciembre de 2012, el Director de la Dirección de Arqueología dio atención al recurso de reconsideración declarándolo improcedente remitiendo dicha información a los señores Raúl Humberto Morales Alvarez, Alfredo Ricardo Araujo Bobadilla y Rildo Huamán Ramos;



Que, con fecha 18 de enero de 2013 los señores Raúl Humberto Morales Alvarez, Alfredo Ricardo Araujo Bobadilla y Rildo Huamán Ramos, interponen recurso de apelación contra el Oficio N° 4896-2012-DA-DGPC/MC señalando entre sus argumentos que:

- Que el área denominada Parcela A de la zona arqueológica Unión Ñaña según Resolución Directoral N° 509/INC no tienen relación directa al lugar materia de solicitud de CIRA.
- Que *“la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación menciona que el Patrimonio Cultural de la Nación está protegido por el estado, sea de propiedad privado o pública..., “Aquellos que son de propiedad privada conservan tal condición”, así como dice que “los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos y que NO SON DE PROPIEDAD PRIVADA, se mantendrán en condición de bienes públicos, y se declara bienes intangibles e imprescriptibles. Como se vera se refiere a bienes públicos, y que estén identificados y descubiertos es decir visible. Y no se refiere a bienes inmuebles de propiedad privada.”*
- El bien inmueble materia de solicitud era de propiedad privada perteneciente a su anterior titular la Comunidad Campesina de Jicamarca, quienes transfirieron a los recurrentes.
- Que en el bien materia de solicitud de CIRA no se puede apreciar ninguna existencia de restos arqueológicos ni monumentos históricos por lo que procedería la desafectación y delimitación del área materia de solicitud.
- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, Resolución Suprema N° 004-2000-ED los recurrentes han cumplido con los requisitos de ley para la expedición de CIRA.

Que, al respecto, la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra regulada en el inciso 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, estableciendo que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Que, por su parte, el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado”.* Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por los señores Raúl Humberto Morales Alvarez, Alfredo Ricardo Araujo Bobadilla y Rildo Huamán Ramos, cumple con los requisitos exigidos por la LPAG;



# Resolución Viceministerial

**Nro. 116-2015-VMPCIC-MC**

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se señala que el Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura, está encargado de la identificación, inventario, inscripción, registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su competencia;

Que, asimismo, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente: *“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional”;*

Que, en concordancia con el marco constitucional indicado precedentemente, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala: *“Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes”;*

Que, en el marco del interés público de proteger y conservar el patrimonio cultural mediante Resolución Directoral Nacional N° 337/INC de fecha 4 de noviembre de 1997 se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Unión Ñaña ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, en atención de la solicitud de los recurrentes respecto de la realización de una “Evaluación y Supervisión de Campo para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA)” en el área ubicada en el Sector Carapungullo, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, la entonces Dirección de Arqueología; mediante Informe Técnico N° 2634-2012-CS-DA/MC informó que el área materia de evaluación se superponía al Sitio Arqueológico Unión Ñaña – Parcela A con plano aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 509/INC de fecha 4 de junio de 2002, conforme también se desprende del Informe N° 370-2012-DA-DGPC/MC, el cual fue debidamente comunicado a los interesados;

Que, sobre el particular, mediante Resolución Directoral Nacional N° 509/INC de fecha 4 de junio de 2002, se categorizó la Zona Arqueológica Unión Ñaña, así como se resolvió mantener el carácter de intangibilidad del área denominada Parcela A, al encontrarse en ella las estructuras de factura prehispánica y otros restos arqueológicos no



observables en superficie, hallándose un total de catorce sitios arqueológicos denominados Nuevo Horizonte A y B, Cuncaucho A y B, la Unión, los sitios 4, 5, 6, 7, La Torre, La Explanada, los sitios 11, 12, 13 y 14 La Parra y la Era;

Que, por su parte, mediante Informe Técnico N° 1106-2013-DCE-DGPA/MC de la Dirección de Certificaciones señala: *“que se realizó la superposición con la Base Catastral de la Dirección de Certificaciones y se determinó la superposición con el Area Arqueológica Intangible en mención, ...corroborado con el Informe de Supervisión y Evaluación Técnica de Campo N° 370-2012-DA-DGPC/MC”;*

Que, en consecuencia, mediante la inspección ocular efectuada oportunamente, como de la verificación de la base catastral obrante en la entidad, quedan desvirtuadas las afirmaciones de los impugnantes al señalar que el área materia de evaluación para la expedición de CIRA no tenían relación directa con la zona declara intangible a que refiere la Resolución Directoral Nacional N° 509/INC, que categoriza la Zona Arqueológica Unión Naña, así como que se ha evidenciado la existencia de restos arqueológicos en superficie;

Que, en relación a la condición de los bienes inmuebles de propiedad privada integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que: *“Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado”;*

Que, bajo este mismo análisis, el numeral 6.3 del citado artículo de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que: *“El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción (...)”;*

Que, de la misma manera el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha señalado el equilibrio que debe coexistir entre el respeto de los derechos de contenido constitucional con el deber del Estado de puesta en valor del patrimonio cultural, el mismo que tiene como fundamento el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, como es el caso del proceso de amparo seguido en el expediente N° 4677-2004-PA/TC LIMA, en cuya sentencia se señala lo siguiente: *“En atención a ello, no puede haber la menor duda de la necesidad de brindar a nuestro patrimonio cultural (material e inmaterial) la máxima protección necesaria, a efectos de que quede garantizado no sólo su valor histórico, sino también el valor intrínseco que, en comunión con otros factores, dota de identidad y unidad a nuestra nación. (...), este Colegiado ha sostenido que la obligación de respetar, reafirmar*





# Resolución Viceministerial

**Nro. 116-2015-VMPCIC-MC**

*y promover las manifestaciones culturales (incluyendo, desde luego, el patrimonio cultural), debe desarrollarse siempre dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la constitución incorpora”;*

Que, al respecto, en relación a los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, la Ley N° 28296; diferencia por un lado, la propiedad del bien inmueble y por otro, la propiedad del Estado, es decir, el bien inmueble prehispánico siempre será de propiedad del Estado, mientras que el propietario del predio donde se encuentra ubicado dicho bien podría ser el propio Estado (público) o un particular (privado); no excluyéndose ni anulándose así el derecho de propiedad del particular sobre su predio, sino que por el contrario pueden coexistir;

Que, de otro lado, de conformidad con lo que establecía el artículo 8 del derogado Reglamento de de Investigaciones Arqueológicas, Resolución Suprema N° 004-2000-ED, aplicable para el presente caso, los Proyectos de Evaluación Arqueológica estaban referidos a trabajos en el marco de desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto por el sector privado como estatal, con fines de proteger el Patrimonio Arqueológico – Histórico Nacional tanto mueble como inmueble, con fines de evaluación y de investigación, considerando que en el Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones cabía la delimitación y señalización de sitios;

Que, en relación a la solicitud de los recurrentes, el artículo 65 de la norma antes señalada, disponía que solo se expedirían los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos después de ejecutado un Proyecto de Evaluación Arqueológica de Reconocimiento con o sin excavaciones, siendo que en el caso de los impugnantes correspondía que por tratarse de un área menor de 5 hectáreas, la supervisión directa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico;

Que, al respecto, como bien se ha referido en los puntos 14 al 17 del presente Informe el predio sobre el cual se pretendía obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, este se encontraba superpuesto sobre la Zona Arqueológica Unión Ñaña, declarada y delimitada, respecto de la cual no correspondía ejecutar ningún proyecto de evaluación arqueológica, correspondiendo declarar improcedente la solicitud de los recurrentes, tal y como se ha expresado y puesto en conocimiento oportunamente;

Que, en ese orden de ideas, el Estado busca la máxima protección necesaria al Patrimonio Cultural de la Nación, a efectos de que quede garantizado no sólo su valor histórico sino que permite una identidad a nuestra nación, evidenciándose que el acto recurrido no vulnera ni afecta el derecho de propiedad de los recurrentes, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de análisis.

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



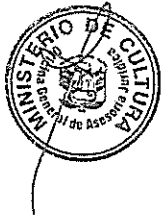
De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Resolución Suprema N° 004-2000-ED, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aplicable para el presente caso;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Raúl Humberto Morales Alvarez, Alfredo Ricardo Araujo Bobadilla y Rildo Huamán Ramos contra el Oficio N° 4896-DA-DGPC/MC, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución a los señores Raúl Humberto Morales Alvarez, Alfredo Ricardo Araujo Bobadilla y Rildo Huamán Ramos.

**Regístrese y comuníquese.**



**Ministerio de Cultura**

Juan Pablo de la Puente Brunke  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales